

EXPEDIENTE

PARA NORMALIZAR

LA RECAUDACION EN EL EXTRARRADIO DE ESTA CAPITAL

ajustándola á los preceptos del Reglamento de 30 de Agosto de 1896.



MADRID

IMPRESA MUNICIPAL

1897.

A-Gj. 22/11

R
177968

LIBRERIA JIMENEZ

Mayor, 66-68

MADRID

libreriajimenez.com

EXPEDIENTE

PARA NORMALIZAR

LA RECAUDACION EN EL EXTRARRADIO DE ESTA CAPITAL

ajustándola á los preceptos del Reglamento de 30 de Agosto de 1896.



MADRID

IMPRESA MUNICIPAL

1897.



SUMARIO

Páginas.

I.—INFORME DE LA ALCALDÍA AL REMITIR Á LA APROBACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA EL EXPEDIENTE SOBRE EL CONCIERTO PARA LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS EN EL EXTRARRADIO DE ESTA CAPITAL.....	7
1.º Irregularidades en la administración y exacción del impuesto en el extrarradio de esta Capital.....	7
2.º El expediente instruido para un nuevo concierto que rectifique las irregularidades y establezca la legalidad de la recaudación en el extrarradio.....	9
3.º En qué consisten las bases de este concierto.....	12
4.º Solución del trámite previo para resolver la discordia acerca de la legitimidad de la representación y dejar formalizado el concierto.....	13
5.º Que por este convenio no se introduce alteración alguna en los adeudos fiscales.....	16
II.—EXTRACTO DEL EXPEDIENTE.....	21
III.—CONVENIO PARA EL CONCIERTO CON EL EXTRARRADIO.....	37

INFORME DE LA ALCALDÍA

al remitir á la aprobación

DE LA

ADMINISTRACION DE HACIENDA

EL EXPEDIENTE SOBRE CONCIERTO

PARA LA RECAUDACION DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

en el extrarradio de esta Capital.

Informe de la Alcaldía al remitir á la aprobación de la Administración de Hacienda el expediente sobre concierto para la recaudación del impuesto de Consumos en el extrarradio de esta Capital.

Al remitir á V. S. el expediente original sobre concierto para la recaudación del impuesto de Consumos en el extrarradio de esta Capital, se considera esta Alcaldía en el deber de acompañarlo con especial informe, en vista de las particulares dificultades surgidas en este asunto.

Por esto mismo, y habida consideración á la complejidad de materia, sobre la que se han producido juicios tan contradictorios, apasionados y confusos, conviene hacer primero sucinta relación de los antecedentes del caso.

I.

Irregularidades en la administración y exacción del impuesto en el extrarradio de esta Capital.

La recaudación del impuesto de Consumos en el extrarradio de esta Capital, nunca estuvo planteada á tenor de la estricta observancia de los preceptos reglamentarios, puesto que nunca se intentó la aplicación del concierto obligatorio prevenido por el art. 54 del Reglamento; practicándose, en cambio, un sistema especial de fiscalización administrativa planteado sin los trámites previos del art. 55, y sobre cuya base se asentaban alternativamente conciertos generales ó parciales con representaciones de las zonas, ó bien la recaudación directa por parte del Municipio:

Preciso es reconocer en justificación ó explicación de este incumplimiento del Reglamento, que concurrían y concurren en el estado social de dichas zonas de nuestro extrarradio, no pocos factores que imposibilitan la aplicación estricta y literal de las prescripciones prevenidas al efecto por la legislación del impuesto.

En primer lugar las edificaciones y núcleos de población de nuestro término municipal, impiden aquí hacer una demarcación de casco, radio y extrarradio, estrictamente ajustada á las definiciones del artículo 1.º del Reglamento. Conforme á tales definiciones, sería reglamentariamente imposible trazar en nuestra Capital la divisoria de estas tres zonas; no cabría, con efecto, en rigor del Reglamento, reconocer la existencia del radio y del extrarradio, y fuera preciso com-

prender á casi todo nuestro término municipal dentro de la misma línea fiscal, aplicando á la población entera los mismos procedimientos y las mismas tarifas del impuesto. Pero por cima de todo se ha abierto camino la realidad de las necesidades sociales, en nuestra vida urbana, reconociéndose á virtud de ellas en principio, y de hecho á favor de las barriadas extremas de nuestra Villa el alivio tributario propio de los extrarradios, ó sea la mitad de lo que tributan por Consumos los habitantes del casco y radio.

En segundo lugar, aun después de reconocida en principio la necesidad de beneficiar á los habitantes de esos extremos de la Villa con el alivio tributario propio de los extrarradios, á pesar de la imposibilidad de hacer aquí una demarcación de casco y radio, estrictamente ajustada al reglamento de Consumos, surgía á su vez la dificultad, debiera decirse imposibilidad, de aplicar sobre 31.000 habitantes de estas zonas el procedimiento del concierto vecinal obligatorio preceptuado por el art. 54 como base ordinaria de la recaudación en extrarradios.

Por todas estas circunstancias se vino á establecer la singularidad irreglamentaria de la fiscalización administrativa vigente desde hace veintiseis años en el extrarradio de Madrid, y cuyas prácticas pugnan con todo el reglamento de Consumos. En efecto, la recaudación allí venía siendo un misterio, resultando, de hecho organizada sobre bases tales de ilegalidad, prevaricaciones y violencias, que no se concibe cómo pudo tolerarlos para tanto tiempo una población de 31.000 almas.

Para recaudar allí en bruto 105.000 pesetas anuales, se sostenía un personal de 90 á 100 empleados, cuyos haberes con cargo al presupuesto municipal, importaba una cantidad igual ó superior á la que recaudaban oficialmente; y además de esta forma ilegal, odiosa y arbitraria de tan extraña é irregular fiscalización administrativa allí empleada, pesaba, por otro orden de exacciones y amaños, tremendo azote de tiranía fiscal ejercida por el agente del resguardo, de cuya voluntad dependía la ruina ó el beneficio de todo industrial y comerciante.

El extrarradio por su censo de población y con arreglo al art. 54 del Reglamento de 30 de Agosto de 1896, debería pagar más de 700.000 pesetas; y el convenio para el concierto se ha fijado en 530.000 pesetas líquidas, es decir, 200.000 pesetas menos de su cupo legal.

Cuantos acuerdos se han tomado sobre la materia por el Ayuntamiento lo han sido en sesión pública y por unanimidad, así es que las formalidades que han presidido para esta negociación son evidentes é indiscutibles y en nada se han opuesto á la libertad y exclusiva competencia de la Hacienda, para que esta resuelva en definitiva sobre si se ha de proceder al concierto obligatorio prevenido por el art. 54 del Reglamento, ó bien establecerse la fiscalización administrativa que determina el 55.

II.

El expediente instruido para un nuevo concierto que rectifique las irregularidades y establezca la legalidad de la recaudación en el extrarradio.

A fin de procurar remedio á tan anormal estado de los procedimientos recaudatorios; corregir inveteradas é inconcebibles irregularidades y traer á plena legalidad la administración y exacción del impuesto, la Alcaldía, al aproximarse el nuevo ejercicio de 1897-98, llamó mediante especial oficio la atención de la Comisión de Consumos, recordando el cumplimiento de lo dispuesto en el cap. V del Reglamento de 30 de Agosto de 1896.

La Comisión de Consumos al tomar conocimiento de dicho oficio de la Alcaldía, convocó inmediatamente á representaciones del extrarradio, ateniéndose en este llamamiento á los formalismos corrientes y prácticas constantes del Ayuntamiento en cuantas ocasiones tuvo que convenir con las Zonas conciertos de esta índole.

Acudió al efecto una Comisión acreditando representación numerosísima de industriales y comerciantes, figurando entre dichas firmas las de la inmensa mayoría, sino las de la totalidad de los mismos que luego se declararon en disidencia.

En 18 de Junio empezaron las audiencias y negociaciones de la Comisión de Consumos con estos representantes. Partiendo de la aplicación del art. 54 de Reglamento, la Comisión hizo presente que si bien el tenor de dicho artículo preceptuaba el concierto obligatorio, sin embargo, habida consideración á las grandes dificultades, quiebras y vejámenes que para el contribuyente implica tal forma de concierto, era preferible llegar á un acuerdo sobre la base de un concierto voluntario, encargándose ellos mismos de la aplicación del art. 54 entre sus convecinos. Los representantes del extrarradio replicaron á esto que no podían aceptar el concierto vecinal que establece dicho artículo, porque hay por lo menos un 10 por 100 de los vecinos que no consumen y un contingente considerable de incobrables entre los 31.000 habitantes de la población del extrarradio. Manifestaron en cambio que sobre la base de una fiscalización administrativa igual en procedimientos de recaudación y en tarifas al sistema allí vigente y hasta aquí aplicado por la administración municipal, podrían ellos concertarse ó encabezarse en 550.000 pesetas anuales, ofreciendo respecto al pago, hacerlo por mensualidad adelantada y otra con garantía, comprometiéndose á hacer el concierto por tres años, según lo permite el art. 207 del Reglamento, puesto en relación con el 211.

Después de estas conferencias, la Comisión, habiendo fijado en

576.000 pesetas la cantidad que corresponde al extrarradio con arreglo al número de su población, elevó al Ayuntamiento el correspondiente dictamen de concierto, que fué aprobado por unanimidad en sesión municipal del día 30 de Junio.

Pero cuando la Alcaldía iba á proceder al cumplimiento de este acuerdo municipal, surgió de pronto discordia entre los representantes que habían acudido al llamamiento de la Comisión de Consumos, y una parte de los que les habían autorizado con sus firmas para representarles en este caso. El punto capital de la discordia entre ellos surgida se reducía á la cuantía de la cantidad fijada para el encabezamiento. Tachaban los disidentes excesiva la cifra fijada para el concierto, aduciendo entonces que no les habían autorizado para convenirse en cifra semejante, y alegando por ello haber mediado extralimitación de poderes; planteándose, por tanto, desde aquel instante como cuestión y agravio primordial, la legitimidad de la representación de los que habían tratado en nombre de las zonas.

Sobre esto acudieron los disidentes en numerosa comisión al Ayuntamiento, donde en audiencia pública y muy solemne celebrada en el mismo salón de sesiones en 8 de Julio próximo pasado, les expuso la Alcaldía que ante la dificultad que esta discordia producía para determinar las respectivas autorizaciones y representaciones, advertía que para poder formalizar el cumplimiento del acuerdo municipal, sería indispensable que los de cada bando justificaran previamente su respectiva personalidad y representación mediante la cédula de vecindad y recibos de contribución, y además que para la seriedad y garantía del trato, constituyeran respectivamente en depósito la cuarta parte de la anualidad del concierto; previniéndoles que dentro de estas condiciones serían tratados unos y otros con la más absoluta igualdad, y se formalizaría el concierto con quien hiciera la proposición más ventajosa; y en condiciones iguales con quien acreditara la más numerosa representación.

En este acto volvió á exponer la Alcaldía el objeto principal del concierto, que era venir á plena legalidad en la recaudación, según dispone el Reglamento vigente de Consumos y redimir con ello al extrarradio de los irritantes atropellos y vejaciones que allí venía padeciendo el contribuyente.

La Alcaldía les manifestó que no pretendía imponerles plazo sumárisimo para hacer el concierto. En lugar de tres días de término que pedían para unir voluntades entre los contribuyentes de las zonas, les concedió una semana entera, ó sea hasta el jueves inmediato. Y en cuanto á garantías volvió á insistir que no era posible en esto sustituir el crédito real con el personal, y no pudiendo apartarse del reglamento de Consumos y de las leyes, estimó indispensable el depósito previo, agregando que,

de hacer el concierto obligatorio, como se ordena en el art. 54 del reglamento de Consumos, tendrían que pagar las zonas 631.000 pesetas en vez de 519.000, como satisfarán por el concierto voluntario que representa el encabezamiento así intentado

Sobre todas estas bases manifestaron completa conformidad aquellos comisionados, salvo en lo relativo á la cifra de 530.000 pesetas, que les parecía excesiva, por lo cual aplazaron á ocho días la contestación definitiva.

Antes de dar dicha contestación definitiva á la Alcaldía, los disidentes de la representación que en nombre del extrarradio había acudido al llamamiento de la Comisión de Consumos para estipular el concierto, convocaron una reunión magna en el Liceo Rius (14 de Julio) y en ella quedó aprobada por aclamación la proposición siguiente:

«Los señores que suscriben ruegan á la Junta se sirva acercarse de nuevo al Ayuntamiento, *desautorizando la antigua Junta* para manifestar *que estando conforme las zonas con el concierto*, aunque no con la suma fijada, se establezca un nuevo concierto conforme á los artículos 54 y 55 del reglamento de Consumos.»

El contesto de este acuerdo tomado por unanimidad, no puede exponer de modo más palmario que toda la discordia de esta disidencia quedaba reducida á impugnar la insuficiencia de la representación primera y á fijar sobre otra cifra la cuantía del concierto.

Al vencimiento del plazo señalado por la Alcaldía para que unos y otros vecinos propietarios, comerciantes ó industriales, ó representantes del extrarradio por cualquier título de vecindad, propiedad ó industria, presentaran su exposición y oferta respecto del concierto; los del primer bando ó sea los que llevaron al comienzo ante el Ayuntamiento la representación del extrarradio, además de consignar la fianza correspondiente al encabezamiento de las 576.000 pesetas, acreditaron debidamente todas las condiciones y títulos de personalidad previamente exigidas al efecto por la Alcaldía en su decreto de 7 de Julio que obra al folio 30 del expediente, y reiterados como base fundamental de trato en la audiencia pública y solemne celebrada el día 8 con los del bando opuesto.

Por el contrario, los que se habian declarado en disidencia con la primera representación, presentaron escrito en el que, además de no acreditarse sobre la mayor parte de las firmas, ningún título de personalidad, autoridad y representación, tampoco se ofrecía en concreto cifra para el concierto, si bien verbalmente hacían sobre esto indicación de conformarse con un pago de 200.000 pesetas, y por último hacían también completo caso omiso de todo lo relativo á fianza.

En vista de ello era evidente el acuerdo del Ayuntamiento tenía que cumplimentarse tratando con los primeros.

III.

En qué consisten las bases de este concierto.

La Alcaldía, al cumplimentar el acuerdo de la Corporación municipal tratando con la referida representación del extrarradio, ha puesto especial cuidado en mejorar en las estipulaciones las bases fijadas por el Ayuntamiento para este concierto fijandose principalmente dos particulares, es á saber: 1.º en que interin esa Administración no resuelva en definitiva sobre la aplicación del art. 54 ó del 55 del Reglamento, no se admita otra base de subrogación que la del mantenimiento del *statu quo* con la única diferencia que los gastos de personal y material sean de cuenta de los subrogados y éstos garanticen desde luego al Erario municipal su ingreso por mensualidades anticipadas de la dozava parte correspondiente á las 530.000 pesetas de encabezamiento; y 2.º que para el convenio definitivo se mejoren las bases fijadas por el Ayuntamiento. Así se ha descartado el derecho de tanteo; el descuento por cobranza y fallidos se ha rebajado del 10 al 8 por 100; se han fijado previsiones para el caso de subrogaciones, rescisión ó modificación de línea fiscal, eventualidad de alteración en las tarifas y recargos municipales del impuesto; se ha modificado, por último, lo relativo á la fianza, imponiendo que sea la cuarta parte de la anualidad, en lugar de la dozava parte que antes se fijaba.

Asentada la recaudación del extrarradio sobre la base de este concierto, el Erario de la Villa percibirá desde luego un ingreso líquido de 530.000 pesetas en lugar de la recaudación bruta de 105.000, que acusa como promedio el último trienio.

De esa Administración pende ahora la resolución acerca de lo que se considere más conveniente en cuanto á la aplicación definitiva en nuestro extrarradio, del art. 54 ó 55 del Reglamento. Cuando recaiga dicha resolución tal vez se estime procedente introducir alguna rectificación ó modificación en los formalismos legales de los procedimientos recaudatorios allí aplicados hasta ahora. Entre tanto, por el mero hecho de sustituirse la recaudación municipal directa con la de estos representantes del extrarradio, el Ayuntamiento quintuplica su ingreso, librándose de todo gasto de cobranza. Y aumento tan beneficioso se alcanza sin la menor alteración en el formalismo legal y cuantía de la tributación. El contribuyente pagará como hasta aquí por la misma tarifa y únicamente con arréglo á lo que consuma ó introduzca en el extrarradio. Bien puede asegurarse además que de hecho pagará mucho menos, de lo que hasta ahora pagaba puesto que se ha aplicado más práctico y eficaz correctivo á los abusos de las coacciones ilegales que allí imperaban con tanto escándalo. Con efecto la fianza de la

cuarta parte de la anualidad consignada para garantía del pago del concierto, constituye á la vez para el contribuyente una garantía de eficacia extraordinaria contra las exacciones ilegales. Hasta ahora como correctivo de vejaciones y atropellos, el recurso principal de que disponía la administración consistía en la suerte y ventura de alguna cesantía decretada contra empleados del resguardo; pero no cabe dudar de que la pérdida de la fianza constituida por los responsables de la recaudación, es garantía mucho más positiva para preservarse de tales daños, y además de esta garantía se mantiene en manos de la administración la facultad de decretar cesantías cuando así convenga.

Sólo resta, pues, ahora, que por la resolución de la Administración de Hacienda, quede establecida al fin la normalidad legal de la recaudación del extrarradio y fijadas en definitiva las condiciones del concierto, ya sea sobre la base del art. 54 ó la del 55 del Reglamento.

IV.

Solución del trámite previo para resolver la discordia acerca de la legitimidad de la representación y dejar formalizado el concierto.

Pero en vista de la apasionada discordia surgida en el asunto, la Alcaldía considera que antes de dictar sobre él resolución definitiva, convendría apurar algunos trámites previos, agotando en ellos los miramientos de la mayor prudencia.

Por parte del bando que se agita en disidencia contra este proyectado concierto, se ha desplegado gran actividad en múltiples gestiones, presentándose por él ante la Alcaldía algún escrito que pudiera tener viso de protesta, pero el hecho es que hasta la fecha ni después del *meeting* ni de otros sucesos posteriores, se ha formalizado instancia con los requisitos legales más indispensables para poderle dar el trámite propio de los recursos de alzada. Todos esos escritos van unidos al expediente que adjunto se acompaña.

Mas á pesar de carecer de la base legal necesaria para poder tramitar y esclarecer tales demandas con el procedimiento propio de un recurso de alzada, importa mucho que en el caso presente las cuestiones de fondo no figuren preteridas por meros formalismos.

Por entre las múltiples reconvencciones suscitadas en la disputa encendida sobre este asunto y traducidas en formas y manifestaciones tan variadas, descuellan dos que, por su carácter fundamental, se sobreponen á todas las demás, en términos que junto á ellas cualquier otra resulta completamente vana.

Estas dos cuestiones consisten, la primera, en determinar en cual de estos bandos está la representación más legítima y autorizada del

extrarradio. La segunda cuestión, á su vez, se reduce á determinar si el concierto se debe hacer sobre la base del art. 54 ó sobre la del 55 del Reglamento.

Hay otra cuestión, importantísima también, y de hecho de tanta ó tal vez mayor transcendencia que las dos anteriores, y consiste en fijar el líquido de la cantidad anual del concierto. Mas como esta cifra se determina por sí misma, en virtud de reglas clarísimas y muy definidas en las disposiciones legales, no hay lugar á suscitar dudas sobre ella.

De las dos primeras cuestiones, la más capital y decisiva es, á no dudar, la relativa á fijar quién lleva mayor legitimidad y autoridad en la representación del extrarradio para este concierto. La Alcaldía considera que este particular debe ser aquilatado y depurado con extraordinario miramiento antes de dictar resolución definitiva en el expediente, pues sin semejante esclarecimiento previo, resultarían siempre vicios de origen y deficiencias insubsanables para la legalidad y estabilidad del concierto, cualesquiera que fueran las soluciones del mismo.

No es fácil hallar dentro de los procedimientos del reglamento de Consumos una forma de constituir representaciones para conciertos que resulten con autoridad y bastantío de poderes tan fehacientes como las que se producen de los ordinarios apoderamientos, según las rúbricas notariales. Pero de todos modos, sobre que estas representaciones sean constituidas en una ú otra forma, está asentado el funcionamiento del Reglamento para la administración y exacción del impuesto, y dentro de estos procedimientos del Reglamento se ha de buscar necesariamente la solución para el caso presente, optando por aquella forma de constituir representación y apoderamiento que implique más incontrovertible autoridad; pues dada la discordia surgida, cuanto más solemne é inespugnable sea el procedimiento escogitado para instruir esta representación, tanto mayor será la facilidad para solventar la discordia en su punto capital.

Entre los varios procedimientos establecidos en el Reglamento de 30 de Agosto de 1896 para constituir representaciones, apoderamientos y subrogaciones al efecto de formalizar convenios y conciertos sobre la exacción y administración del impuesto de Consumos, el procedimiento con que se constituye la representación en los conciertos gremiales, es incomparablemente el que supera á todos los demás en eficacia de garantías, solemnidad de formalismos, carácter fehaciente, autenticidad y legitimidad del apoderamiento y representación que instituye. No cabe dudar por consiguiente, que al efecto de depurar esta discordia fundamental aquí surgida acerca de la legitimidad y autenticidad de las representaciones del extrarradio para las estipulaciones del concierto, ningún trámite del reglamento de Consumos iguala al propio y pe-

culiar de la representación constituida según la formalización del mandato y apoderamiento, para pactar un concierto gremial.

Por tanto, el modo más incontrovertible y expedito de dirimir en el caso presente la discordia surgida acerca de la legitimidad de las representaciones del extrarradio disputada entre los diferentes bandos, consistiría, á juicio de la Alcaldía, en disponer que cada una de las zonas del extrarradio constituya por los trámites del capítulo XX del Reglamento su respectiva representación y otorgue su apoderamiento y mandato para estipular el presente concierto.

Una vez constituidas de esta suerte las respectivas representaciones de cada zona, con todas ellas reunidas concertaría la Alcaldía los tratos definitivos acerca de la aplicación y cumplimiento en el extrarradio de esta Capital de lo dispuesto por el capítulo V del Reglamento de 30 de Agosto de 1896.

Así quedaría revisado y fijado definitivamente lo que debe someterse á la aprobación de la Administración de Hacienda sobre la base de concierto, según el art. 54, ó bien sobre la del procedimiento de la fiscalización administrativa á tenor del art. 55. Y hasta si fuera conveniente, dadas las peculiares circunstancias del extrarradio de nuestra Capital establecer reglas ó procedimientos distintos de los establecidos en el Reglamento, el Ayuntamiento, recogiendo las aspiraciones del extrarradio formuladas por una representación así constituida, podría seguir el procedimiento establecido para estos casos especiales por la previsora disposición del art. 11 del mismo Reglamento de 30 de Agosto de 1896.

Entre tanto, á fin de llevar la recaudación del extrarradio con la mayor regularidad posible en este período de transición y con plena garantía para el Erario municipal y para el contribuyente, mientras se resuelven definitivamente todos los trámites indicados, continuará aplicándose el régimen definido y sancionado en la estipulación transitoria del proyecto de concierto sometido á la aprobación de esa Administración.

Tiene, con efecto, según queda ya expuesto, este régimen para el período de transición, tal superioridad de ventajas sobre cualquiera otra solución, que por ellas resulta propiamente insustituible como procedimiento recaudatorio durante esta interinidad.

Manteniendo los mismos formalismos legales de la recaudación sin alteración alguna en las tarifas y en los procedimientos de aforo, que continuarán verificándose en los propios felatos del Ayuntamiento por los mismos Fieles y aforadores del Municipio, y sin más novedad en los felatos que el actuar ahora en cada uno de ellos un interventor más que represente á la administración del extrarradio, el Erario municipal que no ingresó en el anterior trienio, sino 105.000 pesetas en bruto



y mantenía de 90 á 100 empleados destinados á esta cobranza, ahora sin tener ya ningún gasto de personal ni de material por recaudación del extrarradio, ingresa líquidas 530.000 pesetas anuales, ó sea el quíntuplo de lo que antes era su recaudación bruta. Y además ese ingreso está garantizado mediante una fianza de la cuarta parte de una anualidad, fianza de 132.928 pesetas, que actúa á la par como inmejorable garantía para el contribuyente, preservándole con eficacias que no tuvieron ni tendrán jamás la ordinarias cesantías de Cabos y Vigilantes de las vejaciones y tremendas tiranías fiscales, que han constituido azote endémico para el industrial, el vecino y el propietario de nuestro extrarradio;

Un régimen de interinidad que acumula tan singulares ventajas que quintuplica con garantía de fianza en depósito, el ingreso líquido de la recaudación sin alterar las tarifas del impuesto, ni modificar en lo más mínimo los procedimientos legales de la exacción y á la par de esto, alivia al contribuyente quizás en una mitad de lo que de hecho venía pagando y además, mediante la garantía de una fianza constituida en depósito por los mismos recaudadores, preserva y redime al habitante del extrarradio de los vejámenes y tiranías de agentes del resguardo por los cuales cada peseta ingresada en el Erario Municipal representaba quizás más de diez arrebatadas por exacciones ilegales y concusionarias á industriales é introductores; un régimen de interinidad que procura de plano tan extraordinarios y generales beneficios, bien merece calificarse de obra redentora y permite por de contado examinar detenidamente y resolver sin precipitación ni atropellamiento de ninguna especie, lo que más convenga como solución definitiva.

Ventaja es esta, á su vez, de insustituible precio, pues por la complejidad de los problemas tributarios del extrarradio de Madrid, y por la importancia y delicadeza de factores económicos y sociales que presenta, bien merece que sea también excepcional la obra de meditación, y extraordinarios los miramientos y previsiones de prudencia que precedan á las soluciones definitivas que allí se apliquen.

V.

Que por este convenio no se introduce alteración alguna en los adeudos fiscales.

Además de las cuestiones que quedan indicadas se ha producido otra que, partiendo de suposiciones imaginarias, promovió ruidosas protestas de agravio, impresionando en viva alarma á los contribuyentes con el absurdo supuesto de que á virtud de este convenio el consumidor del extrarradio había de adeudar en sus abastecimientos 50 por 100 más que el habitante del casco y radio. Hasta llegó á afirmarse como hecho averiguado, que en todos los felatos, los recaudado-

res del extrarradio habían empezado ya á aplicar tal recargo de 50 por 100 en los adeudos. Y á pesar de que se invitó con toda insistencia por la Alcaldía, á los que tan ruidosamente formulaban agravios semejantes, que presentaron alguna papeleta justificativa de esos aforos ilegales, en la seguridad de que un sólo exceso de esa índole serviría para imponer el correctivo del más ejemplar escarmiento, y aunque ante esta insistencia de la Alcaldía no pudo presentarse un solo caso de aforo semejante, sin embargo, corrieron bastantes días antes de que se consiguiera desvanecer la alarma sembrada en la imaginación de las gentes. Merece, pues, especial aclaración este punto que ha servido de pretexto principal para acaloramiento de espíritus.

Figura en las bases de este proyectado concierto una que, aunque de carácter muy secundario, es la que ha servido de pretexto para que con torcidas interpretaciones se le atribuyera un alcance que no tiene, y estallaran por anticipado sobre ella las reclamaciones y protestas más vehementes.

Esta cláusula es la 5.^a de las estipulaciones. Su contexto clarísimo dista tanto de ser pieza principal en la economía del convenio, que en realidad no aparece incluida en él sino por mero espíritu de equidad, y á fin de apurar una mayor previsión de protección y amparo en favor de las industrias establecidas en las zonas, poniendo al extrarradio en pié de reciprocidad tributaria con las procedencias similares del casco y radio. Sin embargo se torció por tal manera el sentido de esta cláusula, que se llegó á inferir de ella que la introducción de especies en el extrarradio quedaba desde luego sujeta á un recargo de un 50 por 100 sobre los adeudos de esas mismas especies. Dicha cláusula 5.^a se contrae á la aplicación del art. 65 del Reglamento de 30 de Agosto de 1896, aportándole aclaraciones de salvedad y atenuación sobre el pago de las especies sujetas á adeudo introducidas en el extrarradio, para el caso en que proceda aplicar la reciprocidad de adeudo consiguiente al contexto de lo prevenido por ese mismo precepto del Reglamento en cuanto á las especies que se introduzcan en el casco y radio con procedencia del extrarradio.

La redacción de esa cláusula 5.^a es, en tal sentido, tan clara y explícita, que su mera lectura basta á evidenciar que no es posible inferir de ella el supuesto que se le atribuye. Lejos de poderse inferir de ella el absurdo de que el extrarradio haya de estar sujeto á un adeudo mayor en 50 por 100 al del casco y radio de la población, constituye, por el contrario, muy previsora garantía á fin de evitar que se produzcan exacciones ilegales de semejante índole, poniendo á las procedencias del extrarradio en equitativa reciprocidad con las del casco y radio.

Por tanto, en vez de prestarse la referida estipulación á servir de

pretexto de alarmas y reclamaciones, debiera por el contrario considerarse cual previsior beneficio. Mas por esto mismo, como los beneficios no se imponen sino que se aceptan ó desechan libremente por el agraciado, á la Aldaldía le basta que se arguya de agravio sobre este punto, para apresurarse á declarar que por su parte no pone el menor empeño en que dicha cláusula 5.^a del convenio quede reducida á la reproducción estricta y literal del art. 65 del reglamento, sin aclaración de ninguna especie.

Mas considerando á la vez que no sería razonable ni sensato reconocer por excepción en este particular, á quienes no justificaron previamente su personalidad y representación, tal crédito y autoridad que sus clamores se equiparen á una demanda aducida por quien representa legítimamente las aspiraciones y conveniencias de todos los contribuyentes del extrarradio, parece más ajustado á prudencia, reservar también la resolución definitiva de este extremo para cuando la representación del extrarradio, constituida según el procedimiento que queda indicado, haya formulado concretamente su demanda en éste punto.

Impone, por último, esta misma reserva por manera no menos decisiva, la consideración de que dicha cláusula 5.^a del convenio no puede tener eficacia práctica sino después que la Hacienda haya autorizado que la recaudación del extrarradio se verifique según el régimen de la fiscalización administrativa, conforme al art. 55 del Reglamento. Sólo en el caso de otorgarse esta autorización habría lugar, conforme á las mismas estipulaciones del convenio, á la aplicación de la cláusula 5.^a en la recaudación de los fieltos; por consiguiente no es pertinente ventilar semejante extremo, sino en el tiempo y sazón y dentro de los trámites peculiares del expediente, que la representación legítima del extrarradio promueva, al efecto de conseguir de la Hacienda la autorización de recaudar por el procedimiento del art. 55 del Reglamento, en vez de hacerlo en la forma prevenida por el art. 54 que constituye, á tenor del cap. V del referido Reglamento, el procedimiento ordinario de la recaudación en los extrarradios.

Por tanto, mientras no se formalice ese expediente especial sobre la aplicación del art. 55 del Reglamento, y tal expediente no se puede incoar sino por quien ostente personalidad legítima y representación debidamente acreditada, huelga por incongruente tal demanda á reclamación presentada tan fuera de lugar y sin base alguna legal para ser tramitada.

Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 8 de Agosto de 1897. =
El Alcalde Presidente, J. S. DE TOCA.

Ilmo. Sr. Administrador de Hacienda.

EXTRACTO DEL EXPEDIENTE

instruido á consecuencia

DE LA

PERSISTENTE BAJA DE CONSUMOS

QUE HA DADO POR RESULTADO

EL CONCIERTO CON LAS ZONAS



II.

Extracto del expediente instruido á consecuencia de la persistente baja de Consumos, que ha dado por resultado el concierto con las Zonas.

1897. — Mayo 13. — La Comisión 7.^a de este Ayuntamiento alarmada ante la persistente baja, sin precedente, de la renta de Consumos, y ante el temor de que continúe el descenso aún en mayor escala, llama la atención de la Alcaldía acerca de si ha llegado el caso de tomar medidas radicales contra el personal del resguardo, haciendo un detenido estudio de sus aptitudes y honradez, sobre todo con quienes desempeñan puestos de mayor importancia, sustituyéndolos con otros que merezcan mayor confianza.

Mayo 20. — Ayuntamiento de Madrid. — Presidencia. — Correspondiendo al atento oficio de V. S., exponiendo los buenos propósitos que animan á la Comisión de su digna presidencia para procurar remedio á la alarmante y persistente baja de la renta de Consumos, acojo presuroso la oportunidad de su indicación, en la seguridad de que podrá alcanzarse una solución enérgica adecuada en sus severidades á lo que exigen las circunstancias presentes, si la Comisión y la Alcaldía resultan concertadas en una misma norma de pensamiento y acción.

Por el contesto de su oficio, fecha 13 del corriente, parece inferirse en efecto, que corresponde al espíritu en que se informa la nueva resolución tomada la víspera por la Alcaldía, y que ésta habría acordado con anterioridad, de no oponerse á ello los miramientos legales consiguientes al período electoral.

Ya desde el momento mismo de tomar posesión de la Alcaldía, la baja de meses atrás acentuada en la renta de Consumos, constituyó una de mis preocupaciones principales en el cargo, disponiendo al efecto inmediatamente la instrucción de la información consiguiente, sobre la cual, el Administrador general de Consumos presentó el informe de 26 de Diciembre último, que fué puesto de oficio en conocimiento de esa Comisión.

Dicho informe del Administrador general de Consumos fué uno de los factores principales que movieron á la Alcaldía á tomar, desde luego, en lo relativo al Cuerpo del Resguardo y de las demás atribuciones de inspección que de ella dependen, las resoluciones de que en su día dió personalmente cuenta á la Comisión, incoando además desde aquel momento, con plena actividad y publicidad, la información solemne preparatoria de una reforma transcendental en los procedimientos de la recaudación.

Sin duda, por consideraciones muy atendibles de prudencia, prevaletió á la sazón en la Comisión el criterio de no tomar iniciativa alguna ante el referido informe del Administrador general, ni tam-

poco, según proceder observado hasta aquí, en el desarrollo de los preliminares preparatorios de una reforma capital en los procedimientos para administrar y recaudar la renta. Pero agravada la proporción de la baja, sobre todo, en el trascurso del último mes, modifica su actitud, consignando resueltamente de oficio, con acuerdo de que se felicita la Alcaldía, la conveniencia de tomar una medida radical.

Parece, sin embargo, que á juicio de la Comisión, esta medida radical á la que hace referencia en su oficio, pero sin concretarla, debe limitarse á una depuración del cuerpo del Resguardo. Por lo cual conviene advertir desde luego, en primer lugar, que hasta en lo relativo al cuerpo del Resguardo, las facultades de la Alcaldía están limitadas por los Reglamentos, en términos que contra el espíritu y letra de la ley municipal, ha venido á producirse en el régimen municipal de Madrid, por acuerdos de la Comisión y transacciones de mis dignos predecesores una verdadera inmovilidad de dicho personal del Resguardo, de suerte que de no infringirse sistemáticamente los Reglamentos vigentes, no cabe decretar cesantías y separaciones sino á virtud de expedientes.

En segundo lugar, es de no menos importancia la advertencia de que las facultades de recaudación para la Administración de la renta no corresponden al cuerpo del Resguardo, quien no tiene en esto, como le ocurre también á la Alcaldía (en más alta jurisdicción) sino meras funciones y atribuciones de inspección. Por manera que resultaría de escaso fruto una reforma por radical que fuera en las funciones y atribuciones inspectoras, si quedara intacto á la par el organismo principal de la actual Administración para la Recaudación de la renta, con las notorias deficiencias y vicios orgánicos de que actualmente adolece, tanto en lo relativo á la selección de su personal como al lamentable desquiciamiento con que hoy funciona todo su mecanismo.

En virtud de lo expuesto, y dada la importancia capital y urgentísima que tienen las resoluciones que á este particular se refieren, ruego á V. S. que convoque á la Comisión de su digna presidencia á fin de proponer á la Alcaldía ó al Excmo. Ayuntamiento, en su caso, mediante dictamen razonado, el pensamiento íntegro y desarrollado sistemáticamente de cuantas medidas considere más eficaces para afianzar los rendimientos de esta valiosa renta, modificando cuanto entiendan que debe modificarse en el estado actual de cosas en punto á Administración y fiscalización de la renta de Consumos, estado en el que al Alcalde que suscribe no le corresponde sino respetar la situación de derecho creada con anterioridad á su gestión, no modificándola sino por los trámites legales correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Mayo de 1897.—
J. S. DE TOCA.—Sr. Vicepresidente de la Comisión 7.^a

Mayo 22.—La Comisión nombra ponente al Sr. Arredondo.

Junio 4.—Dictamen de la Comisión de Consumos en contestación al anterior oficio de la Alcaldía.—Señores de la Comisión 7.^a—Honrado por SS. SS. para emitir dictamen respecto á la contestación que ha de darse á la comunicación del Excmo. Sr. Alcalde Presidente, de fecha 20 del actual, en que interesa de esta Comisión se faciliten las soluciones concretas que se éstimen capaces de contener la alarmante y persistente baja que en la renta de Consumos viene observándose, el que suscribe, deseando corresponder dignamente á la deferencia de que es objeto, tiene el honor de someter á la deliberación de SS. SS. las consideraciones siguientes, que podrán, en su caso, servir como base á estos fines.

Tan árdua y espinosa es la materia, que esta Comisión, por temor de herir inconscientemente susceptibilidades, haría antes de entrar de lleno en ella, protesta de sinceridad y de nobleza en el deseo que la guía, así como de su leal adhesión á V. E. si no se hallaran éstas bien patentadas y demostradas en cuantas ocusiones le ha sido demandado su concurso, hallándose todavía muy reciente la modificación pedida por V. E. del art. 3.^o del Reglamento para régimen y gobierno de la Administración y Cuerpo de Vigilancia de Consumos.

Hechas estas manifestaciones, séale permitido exponer con entera franqueza su opinión, por más que contra su deseo sienta verse precisada á rectificar alguno de los conceptos por V. E. emitidos.

Confada á la Alcaldía, por ministerio de la Ley, la fuerza del Resguardo, siempre ha cuidado aquélla de poner á su frente personas de reconocida actividad y entereza de carácter, no solo para hallarse en perpétuo movimiento, como exige la vigilancia de toda la línea fiscal, sino para imponer su autoridad y hacerse respetar y obedecer por personal tan abigarrado, y hasta por las condiciones de su trabajo semi-selvático, como es el que constituye dicho Cuerpo.

Siempre ha sucedido que al iniciarse la baja en la recaudación, subsiguiera, como corolario ineludible, la separación de tales funcionarios, pues que demostraba ser perjudicial su gestión para los intereses de la renta, bien por haberse desgastado su autoridad, ya por necesitar reposo su cansado cuerpo.

De unos meses á esta parte, la baja se viene sosteniendo gradual y progresivamente, coincidiendo con ella la creación de unos Cabos llamados Inspectores de Zonas, *de que no habla ningún Reglamento*, del nombramiento de dos Visitadores generales que se han sucedido en este tiempo, que bien por sus condiciones, bien por las facultades mercedadas á su cargo, ó por ambas cosas á la vez, es lo cierto que no han dado el mejor resultado, y como las consecuencias ya se sabe que son siempre hijas de las premisas, no podía menos de llegar al actual fra-

caso, que se lamenta, y que es de los mayores que se han conocido en la accidentada historia de los Consumos.

No busque V. E. atenuaciones ni complicidades en el personal administrativo del Cuerpo, pues si la *fidelidad en la administración*, es un *factor importante* para la buena recaudación, *la fidelidad en la custodia es un factor esencial*, sin el cual no puede haber administración ni buena ni mala. De poco serviría la moralidad y el rigor en contaduría, si la tesorería sufre filtraciones. «Las deficiencias notorias, los vicios orgánicos y el lamentable desquiciamiento, en que, según V. E., hoy funciona todo el mecanismo de la actual organización administrativa» no se han echado de ver, ni han servido de obstáculo para obtener una buena recaudación, cuando el personal del resguardo ha cumplido con su deber, impidiendo la entrada clandestina y fraudulenta de las especies gravadas. El personal administrativo de fielatos presta servicio limitado en horas y puntos, mientras que el del resguardo es permanente y completo, cerrando con aro de hierro, que á menudo se convierte en cinta de papel, toda la población, sin que pueda entrar la menor cantidad de especie gravada, sin su conocimiento y consentimiento,

En tales condiciones la fuerza del resguardo no necesita en sus operaciones fraudulentas del concurso del personal administrativo, puesto que las puede realizar en horas y en puntos en que este no preste servicio, mientras que el de los fielatos no puede autorizar el paso de un simple litro de vino sin contar con la complicidad del personal del resguardo, que en Registros, Contrarregistros y Rondas volantes fiscalizan las operaciones que aquél hace. Resulta, pues, que si apesar de estas trabas, comete fraudes el personal administrativo la culpa tiene el del resguardo que lo consiente, no pudiendo en manera alguna, decirse lo mismo de aquél. Y si no que hablen los hechos que son más elocuentes. Con la actual organización administrativa, que injustamente V. E. califica de deficiente, pero con Visitadores aptos y celosos, la recaudación nada ha dejado que desear, habiendo alcanzado las mayores cifras obtenidas. ¿No demuestra esto claramente que la falta está en la vigilancia? El hecho, bien reciente, de la aprehensión de un carro de vino, transitado con todos los requisitos legales, é introducido consegida en pleno día y al través de la línea, ¿no patentiza que mientras la administración cumplía con su deber la vigilancia le burlaba?

Atinadas é interminables serian las consideraciones que pudieran hacerse sobre este motivo; pero ¿á qué seguir molestando la atención de V. E. si á su claro talento no puede ocultársele?

Hallándose, pues, tan clara y evidente la causa de la baja de la renta, no parece lógico ir á buscarla por otros caminos, pues que por

cualquier lado que se mire, siempre hemos de ver á la fuerza del resguardo autora ó cómplice en las defraudaciones.

Que se defraude en los fielatos ó que se defraude en la línea, cómplice ó autora será dicha fuerza por consentir ó por preparar el fraude.

La defraudación en las llamadas zonas, que es la parte de población comprendida entre la línea de cajones y fielatos y el límite del término municipal, alcanza cifras fabulosas, sin que en ella tome arte ni parte otro elemento que el resguardo, porque allí no alcanza la acción administrativa.

En zonas de 30.000 almas, como la de Bilbao, sólo se recaudan un centenar escaso de pesetas diarias, porque el resguardo no obliga á los industriales á presentar en el fielato sus especies.

Lejos pues, de creer la Comisión que la inamovilidad muy relativa ó problemática, por no decir que nula, que los Reglamentos conceden á los empleados del resguardo, prive á V. E. de adoptar resoluciones inmediatas que pongan coto á tan notorios abusos, sino que por el contrario esa inseguridad que tiene en sus destinos, es la causa eficiente y principal de los fraudes, porque viviendo al día y en el aire, aprovechan las ocasiones que se les presentan para aportar á su escaso peculio, el ingreso eventual que como compensación, el fraude les ofrece. Otra cosa quizá podría ser, y á ello deberían tender los trabajos del Municipio, si los nombramientos de tales funcionarios dependieran de la comunidad y el cumplimiento del deber les sirviese de garantía para la permanencia en sus destinos.

Hay también otra causa, si bien esta es eventual, que contribuye poderosamente al descenso de la renta. El fantasma del arriendo con la más purísima intención evocado por V. E., no puede ser bien recibido por ninguno de los empleados del ramo, pues que su aparición es al igual que la de los cometas para los supersticiosos, el anuncio de cesantías y privaciones. Y es natural que ante tan poco alhagüefías perspectivas, se preparen para resistir con combustible la glacial invernada que se les prepara.

Tales son las consideraciones que la comunicación de V. E., ya dicha ha sugerido á esta Comisión, que siente en el alma tener que disentir en algo de la más ilustrada y siempre autorizada opinión de V. E.

Grande será la satisfacción si estimando la sinceridad del consejo que se permite emitir, cumpliendo la orden de V. E., V. E. las acoge con su benevolencia y buena fe reconocidas, no viendo en ellas ni la más ligerísima ni remota idea de censura, que no está en su ánimo el estampar, y que sentiría que por tal tomara estas indicaciones que son pura y simplemente la expresión del mejor deseo de contribuir con su modesto óbolo á levantar la renta más saneada y más importante de nues-

tra atribulada Hacienda municipal. Para ello, pues, el escrito que antecede, puede considerarse en pocas palabras.

En sentir de esta Comisión procede:

1.º Designación de un Visitador *verdad* que reúna condiciones de honradez, actividad, celo, conocimiento y deseo de velar por el aumento de los intereses que á *su sola custodia* se le confian.

2.º Selección *verdad* del personal de cabos después de ser revisadas las hojas de servicios.

3.º Dar á aquél y á éstos garantías verdaderas de seguridad en sus destinos, con nombramientos de la Corporación, solicitando de los Poderes, si fuera preciso, la modificación de las leyes en este sentido, ó bien garantizada por la expresa manifestación de V. E.

Y 4.º Comprender dentro de la línea fiscal todos los grupos de población diseminada, llevando la línea hasta el límite del término municipal en los puntos en que hasta él llegue aquélla.

Con esto y con reducir las rondas en lo que sea posible, puesto que absorven en la actualidad la enorme cifra de 2 Cabos y 90 Vigilantes, mientras que por falta de personal permanecen cerrados de 25 á 30 cajones de unos 200 que constituyen la extensa línea de cerramiento, cree la Comisión que practicadas estas reformas de buena fé, podrá con ellas subsanarse en su mayor parte los defectos que hoy se lamentan y haría entrar la renta en una era de prosperidad y de ventura á que tan acreedor es al noble y sufrido pueblo de Madrid.

Tal es la opinión que tiene el honor de presentar á la Comisión 7.ª el Vocal que suscribe, y que en un todo somete á la deliberación de la misma.—Madrid 4 de Junio de 1897.—F. ARREDONDO.

Junio 5.—La Comisión aprueba la ponencia y la eleva á la Alcaldía Presidencia.

Junio 14.—Oficio de la Alcaldía á la Comisión de Consumos para normalizar la recaudación del extrarradio, desde el próximo ejercicio.—Sr. Vicepresidente de la Comisión 7.ª—Cumpliendo una de las obligaciones que impone el art. 113 de la ley Municipal, me considero en el deber de llamar la atención de V. S. y de cuantos por ministerio de la misma Ley están investidos de las atribuciones y deberes de la administración y recaudación de los fondos municipales, teniendo en cuenta que dentro de muy breve plazo va á finalizar el año económico, sin que hasta la fecha aparezca tomada resolución alguna, ni aun de mero trámite, para preparar la cobranza, durante el inmediato ejercicio, del impuesto de Consumos en el extra radio de esta capital. Hasta la fecha presente, el único pensamiento de esa Comisión que sobre este particular ha sido oficiado á la Alcaldía, se reduce á una indicación accidental, inserta en la conclusión 4.ª de su oficio de 5 del corriente, expresando la conveniencia de comprender, dentro de la

línea fiscal, todos los grupos de población diseminada, llevando la línea fiscal hasta el límite del término municipal, en los puntos en que hasta él llegue aquélla.

En la ocasión presente, los apremios de plazo para legalizar la situación económica y la cobranza de los impuestos y arbitrios del nuevo ejercicio, que empieza en 1.º de Julio próximo, obligan en lo relativo á esta recaudación, á dar preferencia inmediata, con carácter urgentísimo, al examen de aquellas soluciones estrictamente ajustadas á las leyes y reglamentos vigentes en el ramo, que mientras no se modifiquen ó deroguen, precisan los únicos términos legales de llevar la administración y recaudación del impuesto. Reservando, por tanto, para otra oportunidad el examinar en su fondo la gran cuestión planteada en la citada conclusión 4.ª del referido oficio de V. S. fecha 5 del corriente, y sin prejuzgar en nada la mayor ó menor eficacia práctica que tal solución pueda tener para el mejoramiento de los ingresos y facilidades de la recaudación, debo limitarme ahora á hacer la advertencia de que las disposiciones legales vigentes se oponen á semejantes procedimientos de recaudación del impuesto de Consumos en los extrarradios, y que interin no se modifiquen dichas disposiciones, constituye grave extralimitación legal toda recaudación en el extrarradio que no se ajuste á lo que estrictamente previene el cap. V del Reglamento de 30 de Agosto de 1896.

Por esta misma consideración debo advertir igualmente que tampoco podra continuar en el extrarradio, para la recaudación del impuesto, el deplorable y antirreglamentario estado de cosas que allí se ha producido en el ejercicio actual, y cuyo mantenimiento, hasta finalizar el ejercicio, únicamente se puede justificar á virtud de las circunstancias de fuerza mayor con que se imponen las situaciones creadas por hechos consumados.

A esta extraña y antirreglamentaria forma de recaudación, es debido quebranto tan enorme para los intereses del Erario municipal, como el de cobrar en el extrarradio solo 154.181 pesetas, en lugar de un mínimo de 631.931 que debieran recaudarse, según los datos oficiales de la Administración general de Consumos.

Pero además de tan enorme quebranto, semejante forma de recaudación produce otras consecuencias todavía más deplorables, tanto por sus repercusiones funestísimas y de daño enormísimo en la masa principal de la recaudación en los felatos, cuanto por los efectos de desmoralización, fraudes y corrupciones que lleva aparejadas.

Con efecto, prohibiendo terminantemente el art. 54 del Reglamento que los extrarradios estén sujetos á fiscalización administrativa, sin embargo durante el presente ejercicio en los extrarradios de esta Capital se ha venido recaudando el impuesto por administración, y esta

administración se ha llevado por modo tan irregular como inverosímil, sin que siquiera funcionaran por allí agentes del Cuerpo administrativo. A consecuencia de acuerdos determinando tan singular procedimiento de administrar y recaudar el impuesto en el extrarradio, rondas volantes de cabos y vigilantes del Resguardo desparramadas por las zonas tuvieron que desempeñar por allí funciones incompatibles con el cometido de su cargo, distrayéndose, para esta operación irregular, parte muy considerable de esta fuerza, necesaria para la vigilancia y cerramiento de la extensa y abierta línea fiscal de nuestra Capital.

No es menester abundar en otros detalles de este cuadro de desquiciamiento administrativo, para hacer patente la necesidad de que desde el comienzo del inmediato ejercicio desaparezcan semejantes procedimientos, que pudieran ser impugnados como de exacciones ilegales.

Por otra parte, comprometido el Municipio con la Hacienda á pagar desde el próximo ejercicio un millón más de pesetas, por el encabezamiento de su cupo de Consumos, y siendo de tan extremada severidad las responsabilidades personales y colectivas impuestas por las leyes y reglamentos á las Corporaciones municipales para asegurar la recaudación y pago de estos cupos, á cuya responsabilidad están afectos inexcusablemente los bienes personales de los Concejales, cuando no acreditan en forma haber promovido en tiempo hábil el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y no ser culpables de morosidad ó negligencia, se impone también á la Alcaldía, como inexcusable deber, formular en tiempo hábil todas estas advertencias.

En razón á lo expuesto, y á consideraciones de otro orden, que su ilustración y la de los vocales de la Comisión de su digna presidencia hace ocioso exponer, ruego á V. S. reuna cuanto antes á la Comisión á fin de que en este caso grave y urgentísimo promueva con la iniciativa que es de su competencia, los acuerdos y resoluciones indispensables para que, conforme al art. 154 de la ley Municipal y á lo prevenido en el cap. V del Reglamento de 30 de Agosto de 1896, la exacción y administración del impuesto de Consumos en nuestros extrarradios quede plenamente legalizada desde 1.º de Julio próximo. = El Alcalde Presidente, *J. S. de Toca*.

Junio 16.—El Vicepresidente de la Comisión de Consumos acuerda cumplir lo preceptuado en el art. 54 del reglamento de Consumos y citar á los industriales de dichas zonas que en 25 de Enero último solicitaron concierto para el pago de los derechos de adeudo de las especies que se consumen en el extrarradio, para que concurran el día 18 ante la Comisión en el Ayuntamiento.

Junio 17.—El Administrador de Consumos cita á los Sres. Cernuda, González, Oliva, López, Herrero, Mondéjar, Ruiz y Filio.

Junio 18.—La Comisión 7.^a y los anteriormente citados se reunen dando lectura del art. 54 del reglamento de Consumos: la Comisión llamó la atención á estos industriales acerca de que determinando dicho artículo que los conciertos han de ser obligatorios, manifestásen si los industriales de esas zonas se avendrian voluntariamente: D. Canuto González dice que las zonas no pueden aceptar el concierto vecinal porque un 10 por 100 de vecinos no consumen; el Sr. Ruiz Márquez preguntó si aceptaban el tipo de 550.000 pesetas que podría fijarse, contestando los industriales afirmativamente, siempre que se hiciesen las deducciones legales á que alude el referido Reglamento. Respecto á la forma de pago ofrecieron hacerle por meses adelantados en la primera quincena del mismo, con garantía de otra mensualidad, si bien en el primer mes no lo verificarían hasta el día 20; que la duración del concierto podría ser por tres años, haciéndose cargo del cobro desde 1.^o de Julio, contestando además que por menos de tres años no se concertaban. La Comisión preguntó si se concertarían todas las zonas aunque no hubieran figurado antes; á lo que los industriales contestaron que debieran ponerse de acuerdo con el comercio allí establecido. Los representantes de las zonas de Toledo y Segovia, estiman que se determine qué establecimientos son los comprendidos en estas zonas, dada la colocación de las casetas del Resguardo.

Junio 19.—El Administrador de Consumos dice que los 31.894 habitantes del extrarradio deben pagar á razón de 18'08 pesetas cada uno ó sean, 576.643'52 pesetas para el concierto voluntario que se trata de formalizar, sino se tiene en cuenta la baja del 10 por 100 propuesta por los industriales.

Junio 20.—Diligencia de la Administración para hacer constar la citación de los industriales con cédulas, recibo de contribución y representación que ostentan con las dos terceras partes de los industriales que constituyen las zonas del extrarradio.

Junio 19.—Se acompaña el estado demostrativo á que se refiere el Administrador.

Junio 23.—Comparecencia de D. José Cernuda, con cédula y recibo de contribución por la venta de tocino y jamón; de Canuto González, con cédula y parte de alta de contribución por la venta de vinos; de Balbino Olivas, con cédula y recibo de contribución de ultramarinos; de Salustiano Herreros, con cédula y recibo de contribución; de Sebastián Mondéjar, con cédula y recibo de contribución; de Antonio Ruiz Cuevas, con cédula y recibo de contribución de comestibles; de Pío Filió, con cédula y recibo de contribución, de taberna. Presentan también autorizaciones que componen más de las dos terceras partes de industriales de las afueras. Se les hizo saber que la cantidad que deben satisfacer es la de 576.643'52 pesetas por el 50 por 100 que se

hala el cap. V del reglamento de Consumos, contestando que no podían responder en el acto, pidiendo un plazo de 24 horas para resolver si aceptaban ó no, el cual les fué concedido por S. E.

Junio 24.—Comparecen los industriales y manifiestan que se hallan conformes con la cantidad, siempre que se descenente un 10 por 100 por partidas fallidas, y con esta condición se harán cargo de la recaudación de las zonas desde 1.º de Julio.

Junio 21.—Cienta treinta y cuatro industriales de las zonas de Bilbao y Florida autorizan á los industriales referidos para el concierto voluntario con el Ayuntamiento.

Veinte industriales de la zona de Segovia autorizan á los mismos en igual sentido.

Cincuenta y cuatro industriales de las zonas de Toledo y Ciudad Real hacen igual autorización.

Cincuenta y cinco industriales de las zonas de Aragón y Valencia, idem id.

Julio 24.—La Comisión de Consumos cree que debe accederse á la rebaja por consideraciones excepcionales de equidad y por el beneficio que ha de reportar al Erario Municipal, llamando la atención del Ayuntamiento y Alcaldía sobre que se declare á favor de estos industriales un derecho de tanteo para nuevos conciertos.

Junio 23.—La Comisión eleva dictamen al Ayuntamiento en el sentido expresado, aconsejando que la formalización oficial definitiva se verifique con todos los requisitos legales, celebrándose el concierto por tres años desde 1.º de Julio del 97 á 30 de Junio de 1900, en la cantidad de 518.979'17 pesetas deducido el 10 por 100 de las 576.643'52 pesetas, abonadas por mensualidades adelantadas de 43.248'27 pesetas, satisfechas en la primera decena de cada mes, excepto en el primero, que no se hará hasta el día 20, con fianza de otra mensualidad y con las demás condiciones del contrato.

Junio 30.—El Ayuntamiento conforme.

Julio 5.—Treinta y nueve comerciantes manifiestan que habiendo variado de manera de pensar, desautorizan á los industriales que los han concertado.

Julio 7.—En vista de la anterior instancia manifiéstese á los industriales que la Alcaldía no podrá formalizar el concierto aprobado sino con los que acrediten su personalidad, el carácter de propietario ó comerciante y haber consignado la fianza de 144.160'88 pesetas, correspondiente al 25 por 100 del tipo mínimo que ha de alcanzar el encabezamiento formalizando el concierto con los que dentro de aquellas condiciones hagan la propuesta más ventajosa al Municipio.

Julio 7.—Ochenta y siete industriales de la zona de Bilbao desautorizan á los industriales, por haberse extralimitado en sus facultades,

toda vez que los poderes fueron para concertar en principio, pero no para las incidencias, pues esto incumbe á su juicio á una Junta nombrada por la mayoría de los industriales de todas las zonas.

La Alcaldía Presidencia decreta la misma resolución que dictó en la anterior instancia.

Julio 14.—Treinta industriales desautorizan igualmente á los mencionados representantes.

Julio 15.—La Alcaldía resuelve esta instancia de igual manera que las dos anteriores.

Julio 27.—Concierto entre la Alcaldía y los representantes de las zonas.

Julio 27.—El Administrador general extiende diligencia para hacer constar que la representación del extrarradio ha exhibido dos resguardos de la Caja de Depósitos, que representan quince títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, su valor 68.500 pésetas entre los dos, cuya cantidad se entrega á responder á este contrato.

Julio 28.—Circular á los felatos de Toledo, Segovia, Florida, Bilbao, Aragón, Valencia y Ciudad Real, dando reglas para que auxilien y exhiban documentos á los señores concertados de las zonas del extrarradio.

Traslado de estas disposiciones á la Visita de Consumos y á los industriales.

Julio 29.—Oficio de la Alcaldía remitiendo á la Administración de Hacienda de la provincia, el concierto con la representación del extrarradio, para su aprobación.

Julio 28.—Instancia del Sr. Cernuda, presidente del concierto con los industriales del extrarradio, pidiendo que para mejora del servicio se autorice al felatillo de la Castellana y al de Ciudad Real para que aforén especies al 50 por 100, lo que se verificará el día de mañana (29 de Julio).

La Alcaldía concedido.

Julio 29.—Comunicación á los Fieles de Ciudad Real y felatillo de la Castellana, participándoles la concesión anterior.

Traslado á la Visita para su conocimiento y el de la fuerza del Resguardo y al Presidente de los concertados.

Julio 28.—Instancia de los representantes del extrarradio de la Capital, pidiendo se eleve á la Administración de Hacienda, para su aprobación, la adjunta instancia relativa á que se les autorice para hacer efectiva la recaudación por medio de felatos.

La Alcaldía decreta que se remita la instancia para su pronto y favorable despacho, como en efecto se verifica.

Julio 30.—Al Presidente de la representación del extrarradio se le participa que no puede exigir derecho á los artículos de consumo

procedentes del casco y radio de la población que vayan á la venta al extrarradio, como viene verificándose, mientras la Administración de Hacienda no autorize el establecimiento de los Fielatos.

La Administración de Hacienda pública pide copia autorizada del concierto.

Agosto 2.—S. E. dispone se le envíe un duplicado, no obstante de haber remitido la copia el 29 de Julio.

Julio 29.—Oficio de la Alcaldía participando al Ayuntamiento haberse formalizado el 27 del actual el concierto de que queda hecha mención.

Julio 30.—El Ayuntamiento enterado.

Julio 27.—Varios vecinos é industriales de las zonas representantes de la mayoría de los habitantes del extrarradio se dirigieron desautorizando ante la Administración de Consumos á los que se dicen representantes de estas zonas porque aunque conformes con verificar el concierto no lo estaban en la suma de quinientas mil y tantas pesetas; que al acudir hoy ante la Alcaldía les ha extrañado que por las oficinas se les exija las cédulas y recibos de contribución, cuando se prescindió de esto con los firmantes del concierto desautorizados por nosotros; protestan del concierto llevado á efecto por haber faltado á la ley y contener vicios de nulidad y que haciendo uso del derecho que les concede la ley, suplican á V. E. que en vista de las infracciones cometidas, anule el concierto, y que en caso contrario entablarán recurso de alzada ante la Superioridad.

Julio 31.—La Alcaldía enterada, y tratandose de la presentación de un recurso de alzada, téngase á la vista para tramitarlo cuando se presente.

Agosto 2.—El Sr. Moragas, en nombre de varios industriales de la calle de Bravo Murillo, manifiesta que no pudiendo reconocer los del extrarradio el aforo que se trata de efectuar de las especies que, procedentes del casco salen para las zonas, piden á V. E. disponga se exceptúen del aforo del 50 por 100 todas las especies que del casco y radio salgan para el extrarradio con destino á la venta y consumo de las zonas.

Agosto 2.—La Alcaldía dispone se registre la anterior instancia, y que se haga saber al Sr. Moragas, que mientras la Administración de Hacienda no resuelva acerca de la aplicación del art. 54 ó del 55, en su caso, para este concierto, la representación está obligada á recaudar ateniéndose á los procedimientos de aforo y recaudación en igual forma que lo hacía el Ayuntamiento, y sin alteración en el gravamen de las especies, siendo ilegal toda la que se haga sobre las que proceden del casco y radio y vayan al extrarradio, si estas, hubiesen pagado ya los derechos de entrada en la población, ó sea, todas las que no vayan de tránsito.

Se comunica la anterior disposición al Sr. Moragas.

Julio 29.—La Contaduría de Villa participa á la Alcaldía que el Sr. Cernuda, por sí, y en nombre de los demás representantes del extrarradio, presentó dos resguardos de la Caja general de Depósitos, á favor del Municipio y como garantía del concierto á que se refiere este expediente; cuyos documentos, que detalla, suman 68.500 pesetas nominales.

Agosto 3.—El Excmo. Sr. Alcalde dispone se una á sus antecedentes.

La Administración de Hacienda para resolver con conocimiento de causa acerca de este concierto, pide se le remita á la mayor brevedad el expediente que ha motivado el convenio.

Agosto 4.—La Alcaldía: Remítase.

Minuta de la Alcaldía contestando la anterior comunicación, remitiendo el expediente y recomendando se devuelva con la posible brevedad.

CONVENIO

PARA

CONCIERTO CON EL EXTRARRADIO.

III.

Convenio para concierto con el extrarradio.

En la Villa y Corte de Madrid, á 27 de Julio de 1897, se reúnen en la primera Casa Consistorial el Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca, Alcalde Presidente, en representación del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte, de una parte, y de la otra, en representación del extrarradio los señores siguientes: D. José Cernuda, D. Canuto González, D. Balbino Oliva, D. Salustiano Herrero, D. Sebastián Mondéjar, Don Antonio Ruiz y D. Pío Filio, cuyas cédulas personales se rescían en el expediente, los cuales acreditan con la entrega, bajo recibo, del correspondiente resguardo, haber consignado en la Tesorería Municipal, como fianza provisional del concierto con el extrarradio, la cantidad de 66.400 pesetas, equivalentes á la octava parte del precio anual en que se fija el cupo del presente concierto.

Concurre á este acto el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, tomando como base de su apoderamiento y gestión en las estipulaciones del presente concierto el dictamen de la Comisión de Consumos, aprobado en todas sus partes por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 30 de Junio del corriente año, cuyo tenor literal es como sigue:

«La Comisión séptima reunida en este día por virtud de segunda citación, ha examinado de nuevo este expediente con vista de la contestación formulada en esta fecha por la representación de los industriales de las zonas que en el mismo comparecen, en representación propia y con autorización bastante para llevarla, de los demás señores que en el mismo se expresan, teniendo en cuenta que en este primer caso de plantearse con estricta sujeción al cap. V del Reglamento la exacción y administración en el estrarradio, se imponen consideraciones excepcionales de equidad para atender á la súplica de la rebaja del 10 por 100 por recaudación que se solicita en este concierto, creen que debe accederse dado el beneficio que, con reforma tan importante en la recaudación, se va á producir al Erario Municipal.

Considera asimismo de su deber llamar la atención del Ayuntamiento y de la Alcaldía, que sobre la base del fiel cumplimiento aquí contraído, se declare á favor de estos mismos industriales un derecho de tanteo para nuevos conciertos en cualquiera eventualidad, de las transformaciones que pudieran ocurrir para la recaudación del extrarradio en inmediatos ejercicios.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión acuerda elevar con urgencia dictamen á la Alcaldía, para su tramitación y efectos, antes de 1.º de Julio próximo, aconsejando que la formalización oficial

definitiva se verifique con todos los requisitos de los reglamentos y prácticas administrativas, especificándose en el mismo contrato todas las prevenciones y condiciones consiguientes á la perfección jurídica del compromiso, y á la eventualidad de alteraciones de tarifas ó de lícua fiscal en el término municipal de Madrid.

En su consecuencia, y á virtud de lo decretado por la Alcaldía Presidencia en el día de hoy, esta Comisión tiene la honra de proponer al Excmo. Ayuntamiento se sirya acordar la celebración del concierto con la expresada representación por el tiempo de tres años, que empezarán á contarse en 1.^o de Julio de 1897 y terminarán en 30 de Junio de 1900, en la cantidad de 518.979 pesetas 17 céntimos, deduciendo el 10 por 100 de las 576.643 pesetas y 2 céntimos, que es el importe que deberá satisfacer el extrarradio, según demuestra el estado unido al folio 26, que habrán de abonarse por mensualidades adelantadas, á razón de 41.209 pesetas 34 céntimos, satisfechas en la primera decena de cada mes, si bien el importe de la primera mensualidad podrán realizarle hasta el 20, consignando en la Tesorería Municipal en depósito esta obligación, antes de hacerse cargo de la recaudación, el importe de otra mensualidad, sin perjuicio de que queden bien fijadas en el contrato que ha de formalizarse cuantas condiciones debe reunir éste, como queda dicho en el precedente acuerdo.

La Corporación Municipal, no obstante lo expuesto, acordará lo que estime mas acertado.

Madrid 25 de Junio de 1897.—Ruiz Márquez.—Urbanó y Calvo.—Antonio Gil.—F. Arredondo.—Francisco Morán.—Madrid 30 de Junio de 1897.—En su Ayuntamiento, sesión pública ordinaria.—Como propone la Comisión.—El Secretario del Excmo. Ayuntamiento, Ruano.»

Estipulaciones.

Las partes comparecientes declaran, estipulan y otorgan:

1.^a Que el presente contrato se contrae á concertar, conforme al capítulo V del Reglamento de Consumos de 30 de Agosto de 1896, el cupo correspondiente al encabezamiento del extrarradio de esta Capital, por el importe del adeudo de las especies que se consumen en todo el referido extrarradio.

2.^a Que este encabezamiento se fija por tres ejercicios, ó sea desde esta fecha hasta el 30 de Junio de 1900, y en la misma cantidad anual prefijada en el dictamen de la Comisión y acuerdo del Ayuntamiento de 30 de Junio último, ó sea en 576.643'52 pesetas para cada ejercicio, entendiéndose que el 8 por 100 de dicha cantidad, que representa 46.131'48 pesetas, corresponde á los gastos de cobranza y fallidos, conforme al art. 61 del Reglamento de 30 de Agosto de 1896, y, por

tanto, la cantidad mensual que debe satisfacer la representación, es la de 44.309'34.

3.^a Que en la cifra fijada como encabezamiento va comprendido lo que á todo el extrarradio corresponde devengar por los derechos y recargos de las especies incluidas en las tarifas 1.^a y 2.^a del impuesto de Consumos y alcoholes, establecidos por la disposición 5.^a, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, con las modificaciones á que hace referencia el art. 4.^o, así como los arbitrios municipales fijados en la tarifa especial de especies no gravadas por el Tesoro, que figura al apéndice números 34 y 36 para el presupuesto municipal de la Villa de Madrid en el ejercicio de 1897 á 1898.

4.^a Si se alteran en alza ó en baja los derechos de los artículos comprendidos en las tarifas que forman parte de este contrato, se suprimiesen los de alguna especie ó arbitrio, ó se aumentase algun otro no comprendido en las referidas tarifas, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el tipo del concierto, sin anularlo.

5.^a No representando este concierto más que el importe del consumo que se realiza en el extrarradio, las especies gravadas, procedentes de esta zona, que se introduzcan en el radio ó en el casco, están sujetas al adeudo ó intervención en igual forma que las procedentes de otra población, y recíprocamente lo están las especies sujetas á adeudo de extrarradio, procedentes del radio y casco que se llevèn al extrarradio para la venta en el mismo, excepción hecha de las que vayan ó entren en la zona de Canillas para el consumo de la misma, por hallarse hoy concertada con el Ayuntamiento.

Las especies que los particulares lleven del casco y radio al extrarradio para su consumo personal, no estarán sujetas al pago de adeudo.

6.^a Las carnes frescas que se consuman en el extrarradio, procederán necesariamente de mataderos públicos, donde satisfarán los derechos de degüello, pagando los de consumo en el fielato correspondiente.

El Ayuntamiento cuidará de adoptar las oportunas medidas para el tránsito desde los mataderos hasta el extrarradio donde se consuman.

7.^a Quedan sujetos á intervención en el extrarradio los tránsitos despachados en los fielatos del interior, á cuyo efecto el fielato receptor deberá estampar el sello de cumplido, con su firma, una vez hecha la entrega á la representación del extrarradio, ésta consigne el «llegó conforme» en la hoja respectiva, que el vigilante encargado de custodiar la expedición entregará al Fiel expedidor, llenos estos requisitos.

La representación de la zona deberá legalizar el «llegó conforme» con la firma del representante que en ella tenga el sello en tinta correspondiente.



8.^a Los que, en representación del extrarradio, suscriben y garantizan el presente concierto, quedan subrogados en los derechos y acciones de la Hacienda y el Municipio en los ramos de la recaudación é impuestos, recargos y arbitrios que se enumeran en la cláusula 3.^a, y dentro siempre de las condiciones del cap. V del Reglamento de 30 de Agosto de 1896 y de las tarifas fijadas y de las estipulaciones especiales del presente contrato. Por tanto, como subrogados en los derechos y acciones que al Ayuntamiento corresponden, podrán á su vez concertarse con los cocheros, labradores y fabricantes que estimen conveniente, pero ajustándose, respecto á cobranza de los derechos, precauciones para asegurarla, etc., etc., á las disposiciones legales vigentes, ó las que se dictaren durante el periodo del arriendo, si éste se verifica.

9.^o Tanto el personal administrativo como el de vigilantes, será nombrado y separado libremente por los Sres. Representantes del extrarradio, ateniéndose los nombrados para el ejercicio de sus cargos, á las disposiciones del Reglamento de 29 de Septiembre de 1885.

Garantías del pago y del cumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente concierto.

10. Quedando fijado con arreglo al número de habitantes de que consta el extrarradio en la cantidad líquida de 530.512'04 pesetas, el cupo de encabezamiento para cada uno de los tres ejercicios concertados, deducido ya el 8 por 100 á que se alude en la base 2.^a, el pago de dicho cupo anual habrá de hacerse por mensualidades anticipadas ó dozavas partes entregándolo en la Tesorería municipal en días y horas hábiles antes del día 10 de cada mes, y si no cumpliera esta obligación quedará legal y completamente rescindido este concierto, adjudicándose la fianza á favor del Municipio.

La cantidad en que queda fijado el concierto no empezará á cargarse en cuenta á la zona hasta el día en que el mismo quede definitivamente convenido, descontándose, como es consiguiente, los que hayan transcurrido hasta la fecha desde 1.^o de Julio del año actual.

11. Como garantía de estos pagos y de las obligaciones aquí estipuladas, los comparecientes en representación del extrarradio constituyen en este acto como fianza provisional la cantidad de 66.400 pesetas en títulos de la deuda amortizable al 4 por 100 que se admiten por su valor nominal, que representa el 50 por 100 de las 132.628 pesetas, cuarta parte del cupo anual líquido convenido, á reserva de constituir la definitiva á sea hasta el 25 por 100 que previene el art. 213 del Reglamento vigente en su condición 1.^a de las 530.512'04 pesetas, dentro del primer trimestre del contrato, ó sea á la fecha del vencimiento del referido trimestre, desde la de otorgamiento de la escritura.

12. Para el caso en que durante el período del concierto se aumentaran los derechos del Tesoro y recargos municipales, y por consecuencia de ello el encabezamiento de la Villa con la Hacienda, los que suscriben el presente concierto, adquieren la obligación de completar la fianza en la cantidad correspondiente, dentro del término de quinto día al en que se les notifique el importe de la ampliación.

13. La ampliación á que se refiere la condición anterior será extensiva á la cuota mensual convenida, aumentándola en la misma cantidad que la fianza.

En la misma proporción se bajará la fianza y el tipo de concierto, caso de que se redujeran los derechos del Tesoro y recargos municipales.

14. A su vez el Ayuntamiento para todo caso de incumplimiento por su parte de lo estipulado en este concierto y de las indemnizaciones que por ello pudiera haber lugar, así como para la eventualidad de rescisión, queda especialmente obligado á los trámites y efectos de lo dispuesto sobre este particular por el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

En ningún caso será exigible al Ayuntamiento, por indemnización de perjuicios, cantidad mayor que la que importan todos los gastos ocasionados por la administración de este concierto, previa justificación de los mismos.

En el caso de que los que suscriben este concierto, representantes del extrarradio, quisieran hacer cesión de su contrato á otra persona ó entidad, habrá de hacerse la subrogación con las solemnidades legales y previo acuerdo del Ayuntamiento.

De las líneas fiscales.

15. Si los representantes del extrarradio consideran conveniente introducir alguna modificación en las actuales líneas fiscales, teniendo en cuenta el interés del servicio y lo prevenido por el Reglamento, y sobre ello llegasen á acuerdo con el Ayuntamiento ó con sus derecho habientes, se formalizará el expediente por los trámites reglamentarios para que lo lleve la Alcaldía á la aprobación de la Delegación de Hacienda, según dispone el art. 3.º del expresado Reglamento.

En el caso que por razones extraordinarias, no imputables á los que en representación del extrarradio que suscriben el presente concierto, se acuerde variar la línea fiscal, disminuyendo la extensión del extrarradio, no podrá llevarse á efecto dicha alteración sin previo convenio y liquidación completamente finiquitada, deduciéndose la cantidad concertada, y de su fianza el líquido importe de lo que represente, según avalúo estrictamente ajustado á los preceptos del Reglamento de 30 de Agosto de 1886, la rebaja correspondiente á esta minoración del extrarradio.

Si como subrogados en los derechos de la Hacienda y del Municipio, los que suscriben el presente concierto, creyesen conveniente el establecimiento de la fiscalización administrativa en el extrarradio, conforme al artículo 55 del Reglamento, formularán, con arreglo al trámite prevenido al efecto, su correspondiente petición á la Hacienda por conducto de la Alcaldía.

La Alcaldía, teniendo en cuenta que los grupos de población que existen en el extrarradio de esta capital tienen, por su actual importancia, condiciones que aconsejan considerarlo desde luego como población separada para el establecimiento de la fiscalización administrativa, mediante fieltos, solicitará de la Hacienda la correspondiente concesión á favor de los que suscriben el presente concierto.

En este caso la recaudación del extrarradio habrá de hacerse con arreglo á los derechos tipos de tarifa y procedimientos de administración y exacción que el Reglamento de 30 de Agosto de 1896, teniendo al efecto los que suscriben el presente concierto los mismos derechos que el Ayuntamiento.

16. Para el establecimiento de esta forma de recaudación, los representantes del extrarradio se comprometen á constituir una Compañía anónima, por acciones, con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, siendo colocadas las acciones al constituirse la Sociedad entre los vecinos, industriales, comerciantes ó propietarios del extrarradio de esta capital.

17. Dentro del primer mes del establecimiento de esta forma de recaudación, el Director ó gerente de la Compañía, tendrá que someter el Reglamento para el resguardo, administración y exacción del impuesto en el extrarradio.

18. Los que, en representación del extrarradio suscriben el presente concierto, se obligan á prestar al resguardo de la Administración de la renta en el caso y radio auxilio eficaz en cuanto lo reclame y proceda, y á su vez la Administración municipal se obliga á prestarle recíprocamente auxilio igualmente eficaz al propio efecto, en cuanto lo reclame y proceda.

Disposiciones generales.

19. Los concertados quedan especialmente obligados á las disposiciones del reglamento de 30 de Agosto de 1896 para la administración y exacción del impuesto aplicable al presente convenio, aun cuando no hubieran sido particularmente citados en las presentes condiciones. Quedan igualmente obligados especialmente á las Ordenanzas y reglamento municipales de la Villa de Madrid.

20. Los reglamentos que dicten para los servicios de administración, recaudación y resguardo correspondiente al impuesto, necesi-

tarán la aprobación de la Alcaldía Presidencia, para lo cual tendrán los concertados la obligación de dar de ellos el oportuno conocimiento de oficio antes de su planteamiento, y si en el plazo de veinte días, después de dicha presentación, justificada por el correspondiente recibo del registro de la Administración municipal, no hubiese dado contestación la Alcaldía Presidencia, serán firmes dichos Reglamentos, salvo siempre los recursos legales ordinarios de la Administración para suspenderlos ó procurar su reforma.

21. La Corporación municipal podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas de la representación ó por mera conveniencia de la Corporación.

Si lo rescindiése por conveniencia propia, la representación del extrarradio podrá alzarse del acuerdo, dentro del plazo de 30 días, ante el superior inmediato en la vía gubernativa, cuya resolución causará ejecutoria respecto á la rescisión, sin perjuicio del derecho de la representación del expresado extrarradio para reclamar de la Corporación municipal indemnización de los perjuicios que la rescisión le irroga.

Si el acuerdo de rescisión se fundase en haber faltado la representación á las condiciones del contrato, podrá ésta impugnar el acuerdo, mediante demanda presentada dentro del plazo de 30 días ante el Tribunal competente, el cual resolverá sobre la procedencia de la rescisión, haciendo declaración expresa respecto á si hay ó no lugar á indemnización de perjuicios por una ú otra parte; pero sin determinar su cuantía.

22. La representación de los extrarradios sólo podrá pedir la rescisión por faltar la Corporación municipal al cumplimiento á lo estipulado, en los casos en que la falta pueda dar lugar á ella.

Contra la resolución que dicte la Corporación municipal, podrá reclamar en la forma que establece el segundo párrafo del art. 29 del Real decreto sobre contratación de servicios públicos de 4 de Enero de 1883, siendo aplicable todo lo prevenido en el mismo.

23. La falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones estipuladas en este contrato serán objeto de la rescisión del mismo, con pérdida de la fianza.

La Alcaldía se reserva el derecho de intervenir cuantas operaciones realice la representación de los industriales para hacer efectivos los derechos de consumos en el extrarradio, á fin de corregir los abusos que en la exacción del impuesto ó extralimitación de las facultades que por este contrato se les otorgan, pudieran cometerse.

24. Para todas las incidencias que puedan resultar de este contrato, la representación del extrarradio renuncia al fuero de su juez y domicilio, entendiéndose lo fija donde le tiene el Ayuntamiento.

25. Si después de establecido por los que suscriben el presente contrato la recaudación por fieltos, se produjese rescisión del mismo por

incumplimiento, abandono ó cualquiera de las demás causas determinadas por las disposiciones legales vigentes ó por las cláusulas especiales de este concierto, el Sr. Alcalde Presidente, á fin de que no se suspendan por un solo momento los imprescindibles servicios que son objeto del presente contrato, podría utilizar todo el personal y material correspondiente, incautándose *ipso facto*, de todos los fieltos, oficinas, etc. etc., que aquellos tengan afectos al servicio. Esta intervención durará hasta que exista otra persona ó entidad que desempeñe dichos servicios, siendo en todo caso de cuenta de los concertados por el extrarradio todos los gastos, daños y perjuicios que por el incumplimiento de sus deberes se ocasionen á los intereses municipales, con sujeción á lo que previene el art. 213 del vigente reglamento de Consumos, en su base 11 en que dice: «Si dejase de cumplir alguna condición y de ello se siguiesen perjuicios á la Corporación municipal, queda obligada la representación á reintegrarlos, aceptando el Ayuntamiento análoga obligación.»

26. La representación de los industriales no consentirá que persona alguna establezca depósitos de especies gravadas en su casa ó establecimiento sin licencia escrita de la Administración, ni permitirá que las especies se reciban ni envasen en corazas, vegigas ú objeto alguno que favorezca la defraudación.

27. El presente contrato y fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto, como los que se devenguen por el Notario, reintegros de expediente y demás que se originen por consecuencia de él, serán de cuenta de la representación del extrarradio.

Estipulación transitoria.

Considerando que tomado en 30 de Junio el acuerdo de la Corporación municipal, para el concierto del extrarradio y, dadas las incidencias en el mismo surgidas, no ha sido posible llegar sobre él, hasta la fecha presente á definitivo acierto con la representación del extrarradio:

Resultando por ello preciso, á fin de evitar los consiguientes perjuicios de minoración de ingresos al Erario municipal, que continuase en esta interinidad, haciéndose la recaudación del extrarradio en igual forma que durante el ejercicio último.

Teniendo en cuenta que iguales consideraciones se imponen á su vez para los que suscriben el presente concierto, en representación del extrarradio, subrogándose á los derechos del Ayuntamiento para los efectos de esta recaudación, siéndoles preciso un periodo de interinidad para las gestiones preliminares y planteamiento definitivo de su recaudación en la forma prevenida por el art. 55 del Reglamento de 30 de Agosto de 1896; provisionalmente y mientras se resuelve definitivamente los trámites indispensables, en una ú otra de dichas formas

reglamentarias de la recaudación en el extrarradio, queda autorizada dicha representación para hacer efectivos los derechos de adeudo de las especies que para consumirse vaya á la venta al expresado extrarradio, en la misma forma que hoy lo verifica el Municipio, sin mas variación que la de que el personal administrativo y del resguardo que utilice para hacer la recaudación así como el gasto del material de dicha administración há de ser de cuenta de la repetida representación, entendiéndose al efecto que desde esta fecha, tanto el personal como el material que necesite, será de cargo y cuenta de la representación contratante.

Caso de que la representación del extrarradio conviniera hacer la recaudación de los derechos de adeudo que se consuman en el mismo con arreglo al art. 55 del Reglamento vigente y se solicitará el establecimiento de fieltos á que dicho artículo alude, se consideran como parte integrante de este contrato las condiciones siguientes:

Primera. Al tomar posesión la representación del extrarradio del servicio, caso de establecerse por fieltos, no habrá aforo de entrada sobre las especies existentes en aquél, pues se declara que es base de este contrato que la representación renuncia al aforo.

Segunda. En sustitución del aforo de salida á la conclusión del concierto, la Alcaldía Presidencia, además de la fiscalización general que corresponde á la Administración municipal según este contrato y especialmente conforme á lo estipulado en la condición 3.^a, se reserva el derecho especial y extraordinaria intervención permanente en todos los ramos de administración y vigilancia de la renta durante el último semestre del concierto.

Como aclaración á la cláusula 11 de este contrato se consigna la obligación de constituir la segunda mitad de la fianza, á fin de que quede completa y definitivamente constituida la definitiva, que habrá de entregarse el resto de ella hasta completar la de 132.928 pesetas antes del día 26 de Octubre próximo y que antes del día 20 de Agosto venidero, al hacerse la entrega de la dozava parte, correspondiente á dicho mes, habrá de abonarse también la cantidad de 5.420 pesetas 95 céntimos, que equivalen al importe de los días 29, 30 y 31 del presente mes.

Cláusula adicional.

Se procederá al otorgamiento de la escritura correspondiente á este concierto dentro del quinto día, á contar desde el de la aprobación de la Administración de Hacienda.—José Cernuda.—Canuto González.—Balbino Olivas.—Salustiano Herrero Llorente.—Sebastián Mondéjar.—Antonio Ruiz.—Pío Filio.—El Alcalde Presidente, J. S. de Toca.—Hay un sello del Ayuntamiento de Madrid.

